

Doctora:

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE(S): LUIS FELIPE PERALTA GARCÍA Y OTRO(S)
DEMANDADO(S) ALVARO F. MARTINEZ PALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001400300120240054100

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES DE LA LLAMADA EN GARANTIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°83.090.744 de Campoalegre (H), domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS FELIPE PERALTA GARCÍA Y OTRO(S)**, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito pronunciarme frente a las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, así:

I. FRENTE A LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

Frente a las cinco (5) excepciones propuestas por la aquí llamada en garantía, denominadas “1. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO POR PARTE DE LA CLINICA UROS S.A.S; 2. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA DE LA CLINICA UROS S.A.S POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE MEDIO; 3. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE CULPA POR PARTE DE LA CLINICA UROS S.A.S EN LA ATENCIÓN QUE SE LE BRINDÓ AL PACIENTE LUIS FELIPE PERALTA GARCIA; 4. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD y 5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO INDEMNIZABLE”, me permito indicar de forma suscita y concreta, los motivos por los cuales, hay lugar a que su honorable despacho, las declare NO PROBADAS, en el marco de los presupuestos esenciales de lo que realmente es un proceso de responsabilidad médica.

Veamos, para que opere dicha responsabilidad médica deben concurrir mancomunadamente tres (3) requisitos específicos, estos son: i) La culpa médica, ii) el daño o perjuicio irremediable y iii) la relación de causalidad entre estos dos últimos, los cuales, se ilustrarán a continuación y al caso concreto de la siguiente forma:

- 1. CULPA MÉDICA:** Entendida como “culpa que el profesional de la medicina comete infringiendo las reglas que regulan el funcionamiento de la misma, de la llamada *lex artis* o *lex artis ad hoc*”. La Corte Suprema de Justicia en el año 1940 señaló al respecto que “fuera de la negligencia o imprudencia que todo

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

hombre puede cometer; el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes”¹

Descendiendo al caso concreto, el 15 de diciembre de 2018 mi prohijado, es valorado por la especialidad médica de ortopedia y traumatología de la CLÍNICA UROS S.A.S a cargo del galeno ALVARO FERNANDO MARTINEZ PALENCIA quien conceptúa que mi representado es un paciente con lesión probable de LCP, señalando que tanto la imagen de RMN (Resonancia Magnética) como el examen físico dejan dudas sobre si el ligamento se encuentra roto totalmente, por tal motivo envía orden de servicios para cirugía de **RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTRISCOPIA**, cometiendo de esta manera un error garrafal en la indicación del ligamento a operar por cuanto, de conformidad con la resonancia magnética de rodilla izquierda de fecha 27 de julio de 2018 el ligamento afectado era el **POSTERIOR**, aunado a que, en la misma historia clínica del día 15 de diciembre de 2018 se reportó como un hallazgo “CAJON ANTERIOR NEGATIVO CAJON **POSTERIOR DUDOSO** SIGNOS MENISCALES POSITIVOS CACHMAN NEGATIVO”

Es así como el cuatro (04) de marzo de 2019 se indica en la epicrisis por parte del médico **ALVARO FERNANDO MARTINEZ PALENCIA** lo siguiente “Paciente quien ingresa a salas de cirugía por inestabilidad de rodilla izquierda secundaria a lesión de ligamento cruzado **ANTERIOR** por lo cual es llevado a **RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA**”, ocasionando así un daño irreversible a mi representado como quiera que el ligamento que debía operarse era el **LIGAMENTO POSTERIOR** y NO el **ANTERIOR** como en efecto se hizo.

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Así pues, tal como ocurre en cualquier hipótesis de responsabilidad, el perjuicio indemnizable en el ámbito de la responsabilidad civil médica, está generalmente constituido por los perjuicios patrimoniales y por los perjuicios extrapatrimoniales. En este orden de ideas, cualquiera que sea la causa del daño y a cualquiera que sea imputable la enfermedad o la muerte, siempre se indemnizan los mismos daños.

Aplicado al ámbito de la responsabilidad civil médica, la Corte Suprema de Justicia indica que el daño emergente “*atañe al valor salido del peculio de la víctima en la atención de la lesión física o psíquica que demanda el cuidado de los profesionales de la salud*” y por su parte, el lucro cesante “*extrapolado al terreno de la responsabilidad por el ejercicio de la medicina, significa lo que deja de ingresar al capital del afectado, en su aspecto físico o emocional en cuanto a la productividad que por la lesión originada en la actuación clínica se vio disminuida*”

Frente a lo anterior, es preciso decir que la omisiva por parte del Galeno frente al diagnóstico principal de RUPTURA PARCIAL DE LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR, y la seguida orden de servicios para cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado ANTERIOR; es la causa de la situación que a todas luces

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 5 marzo 1940, Op.cit., p.116 ss, apoyada en la Sentencia de Casación francesa del 27 octubre de 1938.

empeoro el estado de mi paciente, como se evidencia en el diagnóstico generado por especialista en ortopedia y traumatología de la ciudad de Bogotá D.C, quien aduce que mi poderdante presenta un LEVE PINZAMIENTO ANTERIOR AL NUEVO INJERTO CRUZADO ANTERIOR CON MAL ALINEAMIENTO DE LA PARTE FEMORAL DE BASE CONFIRMADO CON RNM. Aunado a ello y posterior a la intervención practicada, el señor LUIS FELIPE PERALTA presenta limitación y dolor a la movilidad de la rodilla izquierda e inestabilidad en la misma.

En ese sentido, es posible demarcar que la conducta del profesional de la salud, detono en el daño ocasionado a mi poderdante, en primer lugar, a exponerse a este a un riesgo injustificado y, en segundo lugar, al practicársele un procedimiento que no correspondía a su condición clínica.

Así mismo y de manera precisa sobre la responsabilidad que recae sobre la Clínica Uros S.A.S., también es predicable, pues existe sobre ellos la obligación directa de indemnizar por las faltas culposas cometidas por el personal a su servicio, pues a través de estos, es que se materializan los actos de cuidado y soporte y es por ello que deben contar con personal calificado y experto en diferentes áreas.

3. LA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD.

En efecto, en materia civil el requisito causal constituye una condición general de la responsabilidad y cumple, además, una función importante relacionada con precisar el alcance de la reparación, ya que el daño es indemnizable solo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable.

Así pues, el nexo de causalidad es un elemento autónomo y una condición de la responsabilidad, con base en el cual se establece una relación causa a efecto entre la conducta y el daño, sin la cual no habrá responsabilidad; es decir, más que una relación causa a efecto lo que se debe verificar es la intervención de la conducta como causa generadora del daño.

Frente a lo anterior, hago hincapié que la omisiva por parte del Galeno frente al diagnóstico principal de RUPTURA PARCIAL DE LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR, y la seguida orden de servicios para cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado ANTERIOR; es la causa de la situación que a todas luces empeoro el estado de mi paciente, como se evidencia en el diagnóstico generado por especialista en ortopedia y traumatología de la ciudad de Bogotá D.C, quien aduce que mi poderdante presenta un LEVE PINZAMIENTO ANTERIOR AL NUEVO INJERTO CRUZADO ANTERIOR CON MAL ALINEAMIENTO DE LA PARTE FEMORAL DE BASE CONFIRMADO CON RNM. Aunado a ello y posterior a la intervención practicada, el señor LUIS FELIPE PERALTA presenta limitación y dolor a la movilidad de la rodilla izquierda e inestabilidad en la misma.

En ese sentido, es posible demarcar que la conducta del profesional de la salud, detono en el daño ocasionado a mi poderdante, en primer lugar, a exponerse a este a un riesgo injustificado y, en segundo lugar, al practicársele un procedimiento que no correspondía a su condición clínica.

Así mismo y de manera precisa sobre la responsabilidad que recae sobre la Clínica Uros S.A.S., también es predicable, pues existe sobre ellos la obligación directa de indemnizar por las faltas culposas cometidas por el personal a su servicio, pues a

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

través de estos, es que se materializan los actos de cuidado y soporte y es por ello que deben contar con personal calificado y experto en diferentes áreas.

Frente a ello es menester reiterar los elementos aportados como pruebas al interior del proceso de la referencia, siendo estos:

DOCUMENTALES:

- Historia Clínica completa del señor LUIS FELIPE PERALTA - Historia Laboral del señor LUIS FELIPE PERALTA.
- Concepto médico emitido por Natalia Cárdenas Polanía, Médico especialista en Laboral.
- Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 01 de septiembre de 2023 por parte del doctor Luis Norberto Correa Sánchez, especialista en Derecho Médico y médico cirujano de la I.P.S. El Tesoro de Medellín. - Registros civiles de JOYCE ARIANA PERALTA MORA y KEITY THALIANA PERALTA MORA.
- Constancia de no conciliación N° 290 del 23 de septiembre de 2022 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía”.
- Derecho de petición dirigida a la clínica pidiendo copia del consentimiento informado.
- Respuesta de la clínica frente al derecho de petición de consentimiento informado y sus anexos.
- Liquidación de daños y cuantificación de perjuicios realizada por Perimedical del Valle S.A.S. en cabeza del señor Luis Felipe Aponte Cruz, magister en derecho administrativo.

DICTAMEN PERICIAL: Me permito aportar como dictamen pericial:

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la firma Neurosciencecolombia en cabeza del señor Luis Norberto Correa Sánchez, con este dictamen se prueba las pérdidas de capacidad laboral que sufrió el demandante con ocasión del error médico.
2. Dictamen de la profesional NATALIA CÁRDENAS, quien conoció la historia clínica del paciente y emitió sobre el procedimiento médico practicado por el Galeno hoy demandado. Esta prueba es útil y necesaria en tanto la doctora NATALIA CÁRDENAS es profesional en medicina especialista en medicina laboral y emitió concepto sobre el procedimiento médico errado del galeno hoy demandado.

Elementos probatorios que permitirán demostrar la configuración de culpa, daño y nexos causal.

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En virtud de los reiterados argumentos del apoderado de la pasiva, los cuales, se centran en el mismo punto, desgastando innecesariamente al aparato judicial en las ocho (8) excepciones de este capítulo, respetuosamente el suscrito dará respuesta a cada una de ellas a través de pronunciamiento individual que abarca los temas y subtemas de las mismas, por las cuales, de antemano, solicitó a su señoría DECLARAR NO PROBADAS las mismas, así:

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

- a) Respecto a la denominada **“1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 560-88-994000000029 POR NO CORRESPONDER LA CONTINGENCIA RECLAMADA A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA” y “2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR NO CORRESPONDER LA PÓLIZA 560- 88-994000000029 PRESENTADA A LA QUE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN – CLAUSULA CLAIMS MADE”**.

Manifiesta el apoderado de la llamada en garantía que en virtud del Contrato de Seguro celebrado entre la CLINICA UROS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se expidió la póliza No. 560-88-994000000029 cuya vigencia se encuentra comprendida entre el 26-06-2019 hasta el 26-06- 2020; lapso en el cual, no fueron establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del demandante y objeto de esta acción, en lo concerniente a sus patologías, consultas con galenos y cirugías de múltiple índole debidamente realizadas al actor.

Sin embargo, **OMITE** la accionada que dentro de la vigencia de dicha póliza, mi representado continuó en tratamientos médicos, producto de la operación realizada a él de forma errónea por el galeno vinculado contractualmente a la CLINICA UROS de la ciudad de Neiva, siendo las instalaciones de dicha IPS, donde se llevó a cabo erróneamente el procedimiento quirúrgico a mi prohijado, lo cual, le trajo consigo al actor, secuelas imborrables y de gran impacto en su vida laboral, familiar y cotidiana, que le impiden en la actualidad realizar sus necesidades básicas como caminar, correr, jugar con sus hijos y demás relacionadas.

De igual forma, es menester poner de presente a su señoría, la extensión de cobertura de dichos extremos temporales después de terminado el contrato de seguro, los cuales, continúan en el tiempo por remisión expresa ante la extensión del periodo de reclamaciones para el amparo de “Responsabilidad Civil Profesional Medica” y “Costos y Gastos del Proceso”, tal cual, como se avizora en la página 25 de la contestación de la llamada en garantía.

- b) Frente a la denominada excepción **“3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DIRECTO A LOS DEMANDANTES” y “4. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE”**.

Su señoría, hay lugar a declarar no probadas las excepciones en mención, por cuanto de forma clara y expresa, se evidencian los amparos, deducibles y beneficiarios de la póliza No. 560-88-994000000029 debidamente suscrita entre la CLINICA UROS S.A.S y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la cual, al momento de proferir su señoría el correspondiente fallo, mis representados serán objeto de la misma y por tanto de su cobro, como consecuencia de la presente acción, al ser beneficiarios de esta en calidad de TERCEROS AFECTADOS. Para el efecto, ver página 25 de la contestación de la llamada en garantía.

- c) Frente a la excepción **“5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS”**.

No se presenta el fenómeno de la prescripción dentro del contrato de seguro de referencia, por cuanto si bien el mismo fue suscrito por la CLINICA UROS en el año 2019, sus efectos de reclamación por parte de dicha IPS o de TERCEROS AFECTADOS, debe extenderse dentro de los dos años siguientes a su vencimiento

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

para el caso ordinario o cinco (5) años de forma extraordinaria, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio.

Partiendo de lo anterior y que los hechos ocurridos a mi representado y su núcleo familiar oscilan entre el 2019 hasta la actualidad, se encuentra VIGENTE la cobertura de la citada póliza dentro de los periodos que le sean comprendidos e indilgados por su despacho.

d) En lo concerniente a la excepción “6. GARANTIAS” y “7. LÍMITE Y SUBLÍMITE DE COBERTURA”.

Su señoría, hay lugar a declarar no probadas las excepciones en mención, por cuanto de forma clara y expresa, se evidencia el objeto y demás relacionadas de la póliza No. 560-88-994000000029 debidamente suscrita entre la CLINICA UROS S.A.S y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la cual, al momento de proferir su señoría el correspondiente fallo, mis representados serán objeto de la misma y por tanto de su cobro, como consecuencia de la presente acción, al ser beneficiarios de esta en calidad de TERCEROS AFECTADOS. Para el efecto, ver página 25 de la contestación de la llamada en garantía.

e) Respecto de la excepción “8. DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES”

Respetuosamente solicito al despacho declarar probada de oficio cualquier excepción que a su juicio prospere contra el presente proceso.
Atentamente,

Del señor Juez,

Atentamente,



HECTOR REPIZO RAMIREZ
C.C. 83.090.744 de Campoalegre (Huila)
T.P. 131.090 del C. S. de la J.
E-mail: repizoabogados@gmail.com